

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO
DEMANDADOS: MARIANO LUCUMI Y OTROS
RADICACION: 2020-00154-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FECHA AUTO: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012 EN PRIMERA INSTANCIA. |
| DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO |
| DEMANDADO: MARIANO LUCUMI Y OTROS |
| RADICADO: 2020-00154-00 |
| SUSTANCIACION: No. 335 |
| ASUNTO: INADMITE DEMANDA |

ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el despacho de determinar la posible admisión o inadmisión de la demanda “verbal especial”, para “*otorgamiento de título de propiedad*” que trata la Ley 1561 de 2012, promovida por GABRIEL TORRES ROBLEDO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de herederos indeterminados de MARIANO LUCUMI CORTES, ROSA MARIA GIRALDO SEPULVEDA, DARWIN CASTILLO MUÑOZ, así mismo, contra PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que tengan derecho a intervenir en este proceso.

CONSIDERACIONES.

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, artículo 10º de Ley 1561 de 2012 y **Decreto 806 de 2020**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el memorial poder no se encuentra precisada la “(...) *dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, e informado en ese memorial de manera clara y expresa.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO
DEMANDADOS: MARIANO LUCUMI Y OTROS
RADICACION: 2020-00154-00

2. En el texto del poder no se refiere el estado civil del demandante y la persona con quien tiene vigente su vínculo conyugal o marital, siendo necesario para el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, artículo 11, literal d).

3. No se ha integrado como demandante a la señora MERY ARROYAVE DE TORRES, en su calidad de cónyuge del demandante GABRIEL TORRES ROBLEDO, según se desprende del registro de matrimonio allegado al plenario., pese a que los actos de posesión corresponden al demandante (Fol. 87), es necesario dicha integración para efectos de aplicar lo previsto, si es que resulta procedente, lo reseñado en el parágrafo del artículo 2o de esta ley. Debiendo informar la identificación completa y datos de ubicación de la cónyuge MERY ARROYAVE DE TORRES y la información correspondiente de identificación y ubicación, porque en el eventual caso de emitir sentencia estimatoria de las pretensiones, la misma tendría efectos sobre aquella.

4. Si bien se han mencionado 3 testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 del CGP. Además no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dice: “*La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. (Negrita y subrayado fuera de texto), máxime si no es de recibo que se afirme que se “*desconoce la dirección electrónica*”, cuando en las gestiones que debe realizar la parte activa de esta contienda, es posible por lo menos indagar por esta exigencia y afirmar si tienen o no dicha dirección, en la medida que son sus testigos y resulta factible obtener esa información.

5. Se extracta de la escritura pública No. 1144 de junio 13 de 2003, que el bien inmueble es rural y que al parecer está destinado a las actividades agrícolas, de pan coger entre otras, sin que se acredite tal evento por autoridad competente, como lo exige el artículo 3º de la Ley 1561 de 2012 “... *Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un **inmueble rural**, la **explotación económica**, la vivienda rural y la conservación ambiental, **certificada por autoridad competente***”, lo cual debe aclararse y acreditarse.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO
DEMANDADOS: MARIANO LUCUMI Y OTROS
RADICACION: 2020-00154-00

6. Si bien, entre los demandados están el señor MARIANO LUCUMI, lo cierto es que según la anotación No. 7 del 03 de abril de 1978 del certificado de tradición No. 130-1014 se dice “cesión de derechos herenciales en la sucesión ilíquida de LUCUMI, MARIANO”, según se infiere de ese apartado, que este demandado ha fallecido, por lo tanto y de ser así, conforme a la subsanación de la demanda que se ordena realizar, debe aclarar este ítem acreditando legalmente dicho hecho con el respectivo folio de certificado de función, lo cual incluso incide en la legitimación en la causa de este demandado, incluso en el evento de vincular a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de este, de ser el caso, quien en realidad estaría entre otros, conformado el extremo pasivo de la Litis; además de seguir las reglas contenidas en el artículo 87 del CGP. Véase en ese apartado que figuran dos herederos conocidos LUCUMI PEDRO PABLO y MINA FRANCISCO, sin que fueran integrados a la pasiva y allegando los respectivos registros civiles de nacimiento, para acreditar la calidad en la que actúan esos demandados. Art. 83 CGP o para efectos de lo previsto en artículo 85 ibídem. No obstante no es de recibo que dicha carga sea trasladada a otros sujetos procesales, por cuanto el actor no acreditó haber obtenido esa información y documentación, según lo ordena el numeral 10º del artículo 78 del CGP, inciso 2º numeral 1º artículo 85 ibídem.

7. Debe aclarar en un hecho autónomo de la demanda el siguiente suceso: en la escritura pública 1144 del 13 de junio de 2003 el señor RODOLFO AYALA vendió derechos y acciones al demandante por área de 17.473mts2 (ver anotación 16 certificado 130-1014); sin embargo el 11 de diciembre de 2003 hizo venta de 138.60 mts2 a la señora ROSA MARIA GIRALDO SEPULVEDA, quien finalmente los enajenó a DARWIN CASTILLO MUÑOZ, y , al parecer el demandante requiere sanear la titularidad de este predio en 17.612 (sumatoria de las áreas de los dos negocios), lo cual deben resultar propias las explicaciones que al respecto se brinden, en la medida que pareciera que el señor RODOLFO AYALA hizo venta de derechos a otras personas, que previamente había efectuado al señor GABRIEL TORRES ROBLEDO y que este ahora requiere sanear, ello para efectos de contar con la precisión que al respecto se debe tener del inmueble objeto material de este proceso sin que vaya más allá que afecten derechos de otras personas.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO
DEMANDADOS: MARIANO LUCUMI Y OTROS
RADICACION: 2020-00154-00

8. No se acreditó las exigencias que trata el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 que remite a los requisitos que trata el artículo 6° de dicha normativa.

9. Revisado el certificado de tradición 130-1014 se observa que se encuentra vigente un gravamen - hipoteca inscrita a favor del Instituto de Crédito Territorial. Es de anotar que, cuando el bien se encuentre gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, explicando esa circunstancia además y de manera autónoma, en un hecho de la demanda.

10. Se ha presentado unos levantamientos topográficos, sin embargo no se acreditó la exigencia prevista en el literal c, artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que prescribe que: “ (...) Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda **deberán** adjuntarse los siguientes documentos: c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”, (subrayado fuera de texto), lo cual debe corregir.

11. Informase al demandante entre otras razones que: “*pueden resultar afectados los intereses del señor MARIANO LUCUMI, representado **por sus herederos determinados (si se conocen, diferentes a los enunciados en la anotación 7 del certificado de tradición 130-1014)** e indeterminados, ni se menciona lo referente al artículo 87 del CGP. Adicionalmente se recuerda que de iniciarse proceso declarativo en contra de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, se deben seguir las reglas contenidas en el Artículo 87 del Código General del Proceso, aportando además, prueba idónea de la calidad en que actuarán las partes, conforme a lo establecido en el artículo 85 *ibídem*”.*

12. En el acápite de notificaciones si bien el actor señala la dirección para notificaciones personales al demandante, no manifestó nada sobre el correo

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO
DEMANDADOS: MARIANO LUCUMI Y OTROS
RADICACION: 2020-00154-00

electrónico de la parte demandante en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 y núm. 11 y 84 *ibídem*. Lo cual debe aclarar.

13. No se allegó los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o falsa tradición, pudiendo utilizar entre otros documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o a cualquiera otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada. (Art. 11 Ley 1561 de 2012).

14. Finalmente, debe verificar si con ocasión al certificado de tradición, no obstante el especial allegado, existen más titulares de derechos reales que deban intervenir en este juicio o que deban ocupar el extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, tanto el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda deben ser incluidos en ese sentido, debiendo seguir las reglas contenidas en el Artículo 87 del Código General del Proceso, aportando prueba idónea de la calidad en que actuarán las partes, conforme a lo establecido en el Artículo 85 *ibídem*.

Así las cosas, debe disponerse la inadmisión del libelo, para que la parte interesada proceda a hacer los ajustes que se indican en esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las **correcciones integradas**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO
DEMANDADOS: MARIANO LUCUMI Y OTROS
RADICACION: 2020-00154-00

en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- RECONOCER personería para actuar en estas diligencias al Dr. RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, para obrar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, según las voces del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.